

LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

*Jose Leyva Saavedra**

"A mis alumnos de postgrado de las universidades nacionales, que, sin proponérselo, me ayudan a conocer, interpretar y enseñar mejor el Derecho".

1. Nota introductoria

Dentro del conjunto de actividades que deben desarrollarse en el cuadro de la llamada aplicación del derecho, la interpretación es, sin duda, la operación jurídica más importante¹; ya que sólo puede ser debidamente aplicado lo que es comprendido en su propia razón de ser². La interpretación es, entonces, una actividad de conocimiento referida a la norma aplicable al caso concreto; la aplicación, por su lado, es una actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la norma que corresponde³.

La interpretación es, ante y sobre todo, una "atribución de sentido" o de "significado", que opera sobre la realidad, sobre los fenómenos, sobre los sucesos, sobre las sensaciones y sobre una comunicación significativa ya producida⁴. Se trata, pues, de una operación lógica indispensable para que la declaración o el comportamiento consiga el efecto que el ordenamiento jurídico da a la intención del sujeto declarante.

En términos generales, interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor⁵. El dato a escrutar, en el caso del negocio jurídico, es la manifestación,

* Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la Escuelas de Post grado de las Universidades Nacionales Federico Villarreal y Hermilio Valdizán.

¹ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, *Contratos de empresa*, en *Tratado de derecho privado*, Lima, 2002, vol. II, cap. III (en prensa). No han faltado, sin embargo, voces radicales que sostienen que toda la interpretación jurídica es pura retórica, entre otras razones, porque no existe un caso cuya solución sea jurídicamente cierta y, además, porque el intérprete no está sujeto a algún vínculo calificable como jurídico que pueda limitar su libertad de atribuir a las normas los significados que más le agraden. Un importante comentario a esta tesis puede verse en DENOZZA, "La struttura dell'interpretazione", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1995, núm. 1, p. 8 y ss.; MONATERI, "Interpretare la legge (I problemi del civilista e le analisi del diritto comparato)", en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1987, núm. 6, p. 560 y ss.

² Aplicar el derecho es, fundamentalmente, interpretarlo, recuerda LEGAZ y LACAMBRA, *Filosofía del derecho*, Barcelona, 1979, p. 541. La labor interpretativa es consustancial al derecho. No es posible concebir su existencia sin que al mismo tiempo aparezca la interpretación, por más primitivo que tal derecho fuere. Aún el derecho puramente consuetudinario exigía la actividad del intérprete, especialmente tratándose de su aplicación, agrega CRACOGNA, "La interpretación en el derecho privado comparado", en *Derecho civil*, Lima, 1992, p. 183.

³ Cfr. CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de derecho civil*, Madrid, 1959, t. I, p. 126; PUIG BRUTAU, *Introducción al derecho civil*, Barcelona, 1981, p. 298.

⁴ Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Barcelona, 1975, p. 225.

⁵ La interpretación es un acto de comprensión y, por ende, una toma de posición axiológica. Los jueces no valoran solamente conductas, sino también leyes, puesto que eligen, del conjunto que el ordenamiento jurídico presenta, las normas que considera aplicables al caso en particular. Por ello, escribe Puig Brutau, sólo se habla de interpretación cuando esta comprensión no se produce de manera inmediata e instantánea, sino que exige cierto esfuerzo reflexivo o de razonamiento. Interpretar significa alcanzar la comprensión de unos hechos significativos a través de una actividad razonadora que permite pasar de lo dudoso a lo cierto, de lo desconocido a lo conocido (*Introducción al derecho*, cit., p. 302).



y el valor a reconocer, la intención⁶. Interpretar no es sólo volver a conocer una manifestación del pensamiento, sino volver a conocerla para integrarla y realizarla en la vida de relación: se integra mediante un momento cognoscitivo y otro reproductivo o representativo. El destino de la interpretación será siempre una diagnosis jurídica.

La interpretación que interesa al derecho, recuerda Betti, es toda aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir, en la órbita de un ordenamiento jurídico, a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Estas “fuentes de valoraciones” son normas jurídicas o preceptos subordinados a las normas, puestas en vigor en virtud de una adecuada competencia normativa. El “objeto de las valoraciones jurídicas” son declaraciones o comportamientos que se desenvuelven en el campo social y que están sometidos al derecho en cuanto posean relevancia jurídica según las normas y preceptos en vigencia⁷.

En definitiva, toda interpretación sitúa al intérprete ante una serie de opciones o de variantes; según que se siga una u otra, la solución del problema puede ser diferente. En ello se encierra, pues, toda la tragedia y, al mismo tiempo, toda la grandeza de la labor interpretativa⁸.

En cuanto a la interpretación del contrato, debemos señalar que toda declaración de voluntad expresada

mediante palabras precisa de interpretación⁹; en algunos casos, ésta se limitará a señalar la coincidencia entre el sentido aparente y el real; en otros, descubrirá su sentido real distinto del aparente o, en su defecto, completará la expresión insuficientemente desarrollada en su tenor literal o lo hará valer frente a situaciones nuevas, no previstas en el contrato. En cualquier caso hay una actividad hermenéutica; esto es, una actividad dirigida a discernir y explicar, de modo ordenado y exhaustivo, los efectos jurídicos que produce la declaración según la voluntad de las partes y los otros factores concurrentes.

2. Interpretación y calificación del contrato

En el ámbito del derecho contractual, habitualmente, se habla de interpretación y calificación. Ambos términos, sin embargo, no son siempre ni necesariamente la misma cosa. La interpretación sirve para establecer qué se ha querido efectivamente decir con las palabras empleadas por las partes contratantes; es una investigación que se refiere al hecho. En cambio, la calificación sirve para establecer, mediante una investigación que es de derecho, la naturaleza del contrato y qué normas jurídicas han de aplicársele, y de manera mediata, qué efectos resultan de la voluntad de las partes¹⁰. Por tanto, la calificación tiene función instrumental respecto a la aplicación de la ley; pero no es un punto de pasaje indispensable, a los efectos de ella¹¹.

⁶ Interpretar un contrato, recuerda Mosset Iturraspe, es observar las manifestaciones negociales, las cláusulas o las estipulaciones, para determinar el auténtico significado de la voluntad declarada por las partes (*Contratos*, Buenos Aires, 1987, p. 259). En esta misma línea, SPOTA estima que interpretar un contrato es determinar el auténtico significado de la voluntad declarada por las partes (*Instituciones de derecho civil. Contratos*, Buenos Aires, 1984, vol. II, p. 73).

⁷ *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, Milano, 1949, p. 129; *Id.*, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, 1971, p. 95. Otras importantes obras del maestro italiano: *Le categorie civilistiche dell'interpretazione*, Milano, 1948; *Teoria generale dell'interpretazione*, Milano, 1955.

⁸ Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas*, cit., p. 239; LEYVA SAAVEDRA, *Factoring*, en *Tratado de derecho privado*, cit., 2001, vol. III, p. 284.

⁹ *Interpretare il contratto vuol dire accertare il significato di ciò che le parti hanno disposto, ossia accertare il contenuto sostanziale del contratto. L'interpretazione, precisamente, non è volta ad accertare la volontà dell'uno e la volontà dell'altro contraente, ma quella volontà che si sia tradotta nell'accordo e che abbia pertanto acquisito un'espressione socialmente rilevante*, explica BIANCA, *Diritto civile. Il contratto*, Milano, 1984, vol. III, p. 378. La literatura respecto al tema de la interpretación del contrato es abundante; veamos algunas: GRASSETTI, *L'interpretazione del negozio giuridico*, Padova, 1938; OPPO, *Profili dell'interpretazione oggettiva del negozio giuridico*, Bologna, 1943; CASELLA, *Il contratto e l'interpretazione*, Milano, 1961; MOSCO, *Principi sulla interpretazione del contratto*, Napoli, 1952; MIQUEL, “La interpretación de los contratos: vinculaciones entre la teoría y la práctica”, en *Revista jurídica de cataluña*, Barcelona, 1981, núm. 3, p. 231 y ss.; ALPA (dir.), *L'interpretazione del contratto*, Milano, 1983; CIAN, *Forma solenne e interpretazione del contratto*, Padova, 1969; MOSSET ITURRASPE, *La interpretación económica del contrato*, Santa Fe, 1994; IRTI, “Principi e problemi di interpretazione contrattuale”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1999, núm. 4, p. 1139 y ss.; CARRESSI, “L'interpretazione del contratto”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1964, núm. 2, p. 552 y ss.

¹⁰ Según Galgano, la calificación es la operación a través de la cual se tiende a identificar el abstracto tipo legal en el cual subsumir el concepto de contrato, a fin de sujetar éste a la disciplina propia de aquél. El problema de calificación presenta mayor gravedad cuando un contrato determinado no puede ser reconducido a un tipo legal concreto: bien por la presencia en él de elementos extraños a la categoría del tipo legal o bien por la presencia simultánea de elementos que caracterizan diversos tipos legales. En estos supuestos, la operación de calificación del contrato en particular puede dar lugar a resultados clamorosos, e incluso dramáticos (*El negocio jurídico*, Valencia, 1992, p. 436 y ss.).

¹¹ Cfr. MESSINEO, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires, 1986, t. II, p. 106. La valoración jurídica, recuerda BIANCA, puede comprender tres momentos: la calificación, la verificación de los efectos y la integración de los mismos. Ninguno de estos momentos ingresa en el acto interpretativo. La calificación sigue a la interpretación en cuanto ella tiende a clasificar el contrato; esto es, a determinar en que esquema causal-jurídico él deba ser encuadrado. La verificación de los efectos, por su parte, tiende a establecer la relevancia jurídica del contenido del contrato (*Diritto civile*, cit., p. 381).



La interpretación permite fijar el sentido de lo querido y manifestado por las partes contratantes, en tanto que la calificación hace referencia a la disciplina jurídica aplicable al contrato. Interpretada e integrada la voluntad de los contratantes, el contrato ha de quedar incluido en uno de los tipos o subcategorías contractuales establecidas por la ley, la costumbre o la práctica que tienen prevista su normativa particular¹².

Según una autorizada doctrina, la interpretación, como fijación de cuanto concretamente han querido las partes, precede a la calificación¹³, así como la premisa menor del silogismo precede a la conclusión. Un error de calificación, de un contrato adecuadamente interpretado, tiene como fundamento una mala reconstrucción de los caracteres jurídicos del tipo contractual, lo que trae, como efecto, un error de derecho.

Sobre el plano descriptivo, quien interpreta selecciona primero los datos más evidentes e indiscutibles y luego intenta aclarar aquellos datos discutibles. Algunas veces, por la correcta utilización de la terminología o por la presencia de datos probatorios firmes (por ejemplo, cambio de un bien contra un precio), el tipo contractual aparecerá inmediatamente identificado; otras veces no lo será, ya que resultará discutible el elemento propio que incide sobre la calificación (por ejemplo, la concesión en uso puede ser un comodato modal o un arrendamiento)¹⁴. No existe un orden indelegable predeterminado que nos obligue a individualizar primero el tipo contractual y después las cláusulas, o primero las cláusulas y después el tipo. Ahora, mientras la interpretación esté en proceso, todos los resultados parciales obtenidos deben ser considerados provisionales y simplemente hipotéticos.

3. Interpretación de la ley e interpretación del contrato

En esta sede cabe formular la siguiente interrogante: ¿las reglas de interpretación de la ley son

similares a las reglas de interpretación del contrato? La respuesta no puede ser otra que negativa; aun cuando se pueda admitir que tengan análoga función, no debe dejarse de reconocer que cada una de ellas tiene sus propios objetivos. De entrada diremos que las normas sobre la interpretación de la ley disciplinan la interpretación de textos homogéneos, puestos en el mismo grado por el ordenamiento jurídico; las normas sobre la interpretación y las normas interpretadas pertenecen a la misma categoría jurídica, aunque las primeras, diversamente de las segundas, no disponen efectos inmediatos para la verificación de una situación de hecho, por lo que ZITELMANN la califica de *Überrecht*: supra derecho. Dado que la norma pone en evidencia "una correlazione tra fattispecie ed effetto, interpretare la norma è intendere il testo descrittivo della fattispecie e il testo descrittivo dell'effetto. Tutto rimane nell'orizzonte legislativo. La norma sull'interpretazione della legge non scende, per così dire, ad un livello più basso, ma resta sul medesimo livello", explica IRTI¹⁵.

El Código civil peruano, a través de sus arts. 1361 y ss., regula la interpretación del contrato; es decir, de un texto que el derecho no puede producir *per se* y *dentro di se*. Si bien es verdad que el Código civil prevé y regula el contrato de compraventa (arts. 1529-1601); sin embargo, la interpretación de las normas sobre la compraventa es interpretación de la ley, no interpretación del contrato. Las normas sobre la interpretación del contrato postulan la verificación de una situación de hecho, previstas por otras normas legales. La interpretación de la ley recae sobre textos que describen situaciones y efectos jurídicos; por el contrario, la interpretación del contrato observa lo sucedido conforme a la situación de hecho. Sólo elevando al contrato a fuente normativa, las dos especies de interpretación podrían identificarse; pero las normas sobre la interpretación del contrato aparecerían como normas de interpretación de rango inferior. Restringiendo el contrato a

¹² Cfr. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de derecho civil. Teoría general del contrato*, Barcelona, 1978, t. II, vol. 1, p. 238; LACRUZ BERDEJO, *Elementos de derecho civil*, Barcelona, 1994, t. II, vol. 1, p. 534; ALBALADEJO, *Derecho civil*, Barcelona, t. I, vol. 2, 1996, p. 351.

¹³ Si bien la afirmación que la interpretación precede a la calificación es aceptada en doctrina; en cambio, no lo es aquella que señala que la calificación es una operación final realizada sobre el contrato ya integrado. En opinión de LAZARTE, la calificación abre paso a la integración al señalar, con el *nomen* del contrato, la fuente de los preceptos legales que han de completar el precepto individual; sería, por ende, una operación previa ("Sobre la interpretación del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la S. 27 enero 1977)", en *Revista de derecho privado*, Madrid, 1980, p. 50 y ss.). No le falta razón a este autor, puesto que, una vez calificado un contrato de compraventa, *leasing* o fideicomiso, queda sometido a un sinnúmero de reglas no predisuestas ni, probablemente, imaginadas por las partes contratantes, que aporta la ley. En este caso, cabe reconocer, el tipo (calificación) precede al régimen (integración), ya que lo determina. Aquí, sin embargo, cabe una pregunta: ¿la calificación siempre precede a la integración? Pensamos que no. Esto lo reconoce Lazarte al señalar que este *ordo procedendi* sería necesario en algunos casos, no en otros.

¹⁴ La jurisprudencia española ha explicado reiteradamente que, en el análisis jurídico del contrato, no cuenta, para su calificación, el nombre que le hayan dado los contratantes. Hace algunos meses, en una importante sentencia sobre el contrato de *lease back*, el Tribunal Supremo ha dicho: "los contratos son lo que son y no como se califiquen por las partes contratantes, debiendo atenderse para su calificación a lo realmente pactado, lo buscado de verdad por las partes. Para ello habrá de tenerse en cuenta su contenido, que permitirá su encaje en una figura ya establecida, o determinar su carácter atípico, y semejanza con otros negocios típicos, de tal modo que establecida su naturaleza será posible tomar en cuenta las normas jurídicas que le son aplicables y, mediadamente, que efectos derivan de la voluntad de los contratantes" [T.S. (Sala Civil 1ª) Sentencia 16 de mayo 2000; publicada en *Actualidad civil*, Madrid, 2000, núm. 37, pp. 2525-2533].

¹⁵ "Principi e problemi di interpretazione", cit., p. 1142.



fuente de relaciones jurídicas, la interpretación de él es interpretación de un hecho conforme a la situación jurídica. Los efectos son estatuidos por la norma, que precisamente diseña el presupuesto de hecho a verificarse, ya que la comprobación de ellos deriva, en línea inmediata o mediata, de la interpretación de la ley, no de la interpretación del contrato.

La interpretación del contrato tiene, sin embargo, una función análoga a la función de la interpretación de las normas legales¹⁶. Se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes considerado en su combinación y de atribuir sentido a las declaraciones realizadas por los contratantes. La interpretación es así una tarea de indagación de la concreta "intención" de los contratantes (art. 168 c.c. peruano; art. 1281 c.c. español; art. 1362 c.c. italiano), pero es también una tarea de atribución de "sentido" a la declaración (art. 170 c.c. peruano; art. 1284 c.c. español; art. 1369 c.c. italiano). Esta aproximación de la interpretación del contrato a la interpretación de la ley ha sido llevada hasta sus últimas consecuencias por un sector de la doctrina moderna, que ha sostenido la conveniencia de crear una teoría unitaria de la interpretación.

Dentro de esta línea, algunos estiman que el problema de la interpretación es un problema unitario, toda vez que idénticas son las cuestiones que surgen en materia de interpretación del negocio jurídico y de interpretación de las normas. Se dice, por ejemplo, que el problema de la regla *cesante ratione lex cessat lex ipsa* en materia de contratos es el problema de la llamada *clausula rebus sic stantibus*; el problema de las lagunas de la ley puede equipararse con el de la valoración de la voluntad contractual hipotética y de la integración del negocio. Otros concluyen, sobre la base de tales ideas, en una identificación entre los conceptos de ley y de negocio jurídico (*lex contractus, lex privata*). La fórmula que señala que los contratos tienen fuerza de ley no es una fórmula hiperbólica, sino la expresión de una verdad científica. El negocio no es pura expresión de una voluntad, sino un imperativo. Por su parte, la doctrina de la jurisprudencia de intereses se ha pronunciado también por la necesidad de una construcción unitaria del problema de la interpretación. Uno de sus teóricos considera que toda la interpretación del contrato debe estar dominada por el mismo método de valoración

de los intereses, que es el principio básico en materia de interpretación de la ley.

En nuestra opinión, puede resultar muy útil propugnar una aproximación de la interpretación del contrato a la interpretación de la ley; pero no puede pensarse en una absoluta equiparación, ya que las dos operaciones son profundamente distintas: la interpretación del contrato busca determinar el contenido del hecho, en tanto que la interpretación de la ley se proyecta a determinar los efectos jurídicos de dicho hecho. La primera tiende a determinar el contenido de un acto de autonomía privada según la intención común de las partes contratantes; en tanto que la segunda tiende a determinar el contenido de una norma según su función social. Es más, la interpretación del contrato es siempre *concreta e individual*, dado que es interpretación de un determinado contrato; la interpretación de la ley, en cambio, es siempre *abstracta y general*, dado que es interpretación de normas legales.

4. Métodos de interpretación

La doctrina que ha estudiado el tema, distingue dos métodos o criterios de interpretación de los contratos: uno subjetivo y otro objetivo¹⁷. La interpretación subjetiva, llamada también clásica, se dirige a averiguar o a buscar la voluntad o intención común de las partes contratantes (*voluntas spectanda*). Esta es una interpretación histórica del contrato, que persigue una reconstrucción del pensamiento, de la intención y del propósito de los autores del contenido contractual. La interpretación objetiva, llamada también técnica o social, es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma un sentido y un significado obtenidos a través de criterios objetivos, con independencia de los que las partes declarantes pudieran querer.

Si se examina la jurisprudencia de los países que han mostrado en sus códigos cierta predisposición hacia el método objetivo, se observará que ellos no han podido ignorar el sedimento lógico y de justicia que yace en el fondo de este método. Así, por ejemplo, la jurisprudencia alemana no ha podido hacer abstracción, en la interpretación de los actos jurídicos, de la voluntad de sus autores. Su actitud constituye la mejor prueba que el sistema objetivo elaborado y reestructurado por

¹⁶ La interpretación del contrato, aparte de su mayor complejidad, tiene una función análoga a la interpretación de la norma jurídica; se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes, considerados en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes, de igual modo que en el caso de la interpretación de la norma se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de la ley, subraya MESSINEO, *Doctrina general*, cit., p. 89.

¹⁷ El primer método se considera propio de la teoría voluntarista y el segundo de la declaracionista. Esta conexión, así establecida entre métodos y teorías, es origen de confusiones. Se olvida que la doctrina declaracionista se sale de la función propiamente interpretativa, cuando atribuye condición de declaración de voluntad a lo que se sabe no fue querido. En verdad, más ajustado sería distinguir entre dos tipos de interpretación: el amplio o natural y el restrictivo o estrecho, impuesto por especiales consideraciones. La interpretación entendida como medio de colegir la voluntad a través de signos, no permite por sí misma limitar los datos utilizables, pues se impone la finalidad de lograr ese resultado con la máxima probabilidad. Las restricciones suponen, en cambio, un limitar la materia utilizable para la interpretación, concluye DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid, 1997, p. 77.



la doctrina, por si solo es inaplicable sobre el terreno práctico¹⁸. Esto explica porque la mayoría de las decisiones jurisprudenciales del otro lado del Rhin se colocan en un plano intermedio entre la teoría subjetiva y la teoría objetiva¹⁹.

Ante esta realidad, los redactores de los códigos civiles de España e Italia tuvieron el cuidado de ser más eclécticos que los del código civil peruano, pues adoptaron dos grupos de normas de inspiraciones antagónicas. Los arts. 1282-1283 del código civil español y los arts. 1362-1366 de su par italiano, preconizan una interpretación subjetiva; en tanto que, los arts. 1284-1289 del primero y los arts. 1367-1374 del segundo traducen una interpretación objetiva. Nuestro código civil acoge el criterio subjetivo en la primera parte del art. 168 (El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él...), mientras que el criterio objetivo está presente en la segunda parte del art. 168 (... y según el principio de buena fe) y en los arts. 169-170.

5. Reglas de interpretación de los contratos

La búsqueda de la verdad ha impuesto a los intérpretes la utilización de todo un conjunto de reglas o principios que algunos ordenamientos han codificado como característicos del ejercicio de una buena actividad lógica en la materia, a saber: considerar no sólo el fragmento oscuro o ambiguo que se trata de interpretar sino todo el conjunto del contrato; atender a las circunstancias que han acompañado la estipulación del contrato, especialmente a la personalidad de los contratantes; atender a la manera como se ha venido ejecutando el contrato en la práctica; atender, igualmente, a los usos del lugar donde residen las partes contratantes; preferir aquella interpretación que mejor satisfaga el principio de conservación del contrato; preferir, en caso de duda, lo que favorezca a libertad del deudor (*favor*

debitoris); interpretar en contra de quien ha redactado el contrato (*contra stipulatorem*), etc.

Estos y otros principios, han sido distribuidos en los códigos siguiendo un criterio de jerarquía²⁰. Así, por ejemplo, el código civil italiano adscribe, al primer grupo los arts. 1362-1365, y al segundo, los arts. 1367-1371. Aquí la ubicación de las reglas no significa que unas valgan más que otras, sino simplemente estar antes y después. Esta jerarquía cronológica o sucesión temporal permite que el intérprete, advertida la inutilidad de las primeras reglas, pase a las segundas. El significado obtenido con unas u otras es siempre el significado del contrato. La jerarquía toma valor solamente para la aplicación de los métodos de interpretación (subjetivo u objetivo), no para alcanzar o conquistar la verdad contractual.

Las reglas interpretativas son siempre criterios de elección entre una pluralidad de criterios revelados por el contrato, las cláusulas, las expresiones o las palabras empleadas en el texto. Cualquiera sea el ángulo de observación, siempre nos encontraremos frente a una pluralidad, que se busca reducir a unicidad. La decisión se funda, pues, en la unicidad. La común intención, elogiada por subjetiva y fiel al querer de las partes, cumple también con esa finalidad de elección entre varios significados de las palabras²¹.

Cuando el texto, interrogado con los cánones de los arts. 1363-1365, no alcanza a ser fijado; es decir, su significado no es unitario, entonces surge la duda. En realidad, la duda siempre acompaña al intérprete, pero aquí la palabra indica la *resistencia* del texto y el pasaje hacia otros cánones hermenéuticos²². Ahora, si ellos no develan la ambigüedad o la duda, se recurre a las reglas finales. La jerarquía, pues, no atribuye primacía ni ordena las reglas en una escala decreciente de valor; solo pretende, excluyendo la simultaneidad, un mejor trabajo interpretativo²³. Éste, sin duda, se logrará observando las técnicas legales y su orden cronológico.

¹⁸ Ningún ordenamiento jurídico importante opta por un sistema de interpretación objetivo o subjetivo puro, sino que ambos sistemas toman en consideración los dos elementos con los que se forma el acto jurídico: la voluntad y la declaración, haciendo prevalecer a uno de ellos. Tan peligroso es un sistema subjetivo puro como un sistema objetivo puro de interpretación del acto jurídico, señala TORRES VÁSQUEZ, *Acto jurídico*, Lima, 1998, p. 349.

¹⁹ En cuanto a la utilidad de los métodos, CRACOGNA explica que todos valen de igual manera y solo es cuestión de preferencia personal optar por uno y dejar los otros. Aquí no hay materia de conocimiento que permita señalar cuál es la opción verdadera frente a otras falsas; todos son igualmente posibles. Esta conclusión desvanece y torna inútil la larga y ardua preocupación teórica acerca de los métodos de interpretación, puesto que se impone la afirmación que no hay un método único y mejor que los demás. Todos ellos son, igualmente, utilizables y sus resultados serán idénticamente aceptables ("La interpretación en el derecho", cit., p. 191 y ss.).

²⁰ En la doctrina italiana, Grassetti tiene el mérito de haber distribuido las normas sobre la interpretación del contrato según un criterio de jerarquía. Cfr. GRASSETTI, "Intorno al principio di gerarchia delle norme di interpretazione", en *Foro italiano*, Roma, 1941, p. 512 y ss.

²¹ Interpretar no significa observar la realidad y aplicarle la norma adecuada, sino tomar partido, eligiendo entre una o varias alternativas posibles, señala BETTI, *Interpretación de la ley*, cit., p. 96.

²² Cfr. IRTI, "Principi e problemi di interpretazione", cit., p. 1158.

²³ En la doctrina española se discute si existe o no un orden de prelación o de preferencia entre los criterios interpretativos, de manera que haya de acudirse inicialmente a la interpretación subjetiva y sólo ante la imposibilidad de hacerlo deba recurrirse a la objetiva. En nuestra opinión, ninguna norma del ordenamiento jurídico español dispone la preferencia de la interpretación subjetiva sobre la objetiva; por el contrario, la mejor doctrina está de acuerdo que para una mejor aplicación del derecho se debe echar mano a todos los criterios hermenéuticos. Cfr. Díez-Picazo, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, 1996, vol. I, p. 395.



Del examen de ellas, el lector comprueba que no se trata de normas homogéneas y el discernimiento podría hacerse del modo siguiente: un grupo de normas indican al intérprete el camino que deben recorrer o, lo que es lo mismo, el procedimiento que debe adoptar para llegar lógicamente a fijar el contenido del negocio; o mejor, le señalan los instrumentos que deben emplear para alcanzar aquella meta. Así, por ejemplo, los arts. 1362-1365. El otro grupo de normas interpretativas no tanto imponen al juez el camino a seguir para llegar lógicamente a la reconstrucción del contenido de la declaración, sino que le imponen la solución cuando la actividad lógica no basta para el fin. Así, los arts. 1367-1371.

Con la primera categoría de normas interpretativas, la ley dice al juez: para conocer el significado del negocio o, a veces, de las cláusulas respectivas debes proceder lógicamente de este modo. Con la segunda serie de normas le aconseja: si procediendo de este modo no llegas a conocer lógicamente el significado del negocio debes modelar el contenido de esta forma. En cierto sentido, el contenido de la norma interpretativa es allá un procedimiento; aquí, un resultado.

Ahora corresponde dirigir nuestra mirada a los principios rectores de la interpretación del contrato; esto es, a las directrices básicas a que la interpretación debe ajustarse y las finalidades primordiales que debe tratar de conseguir. Estos principios, en nuestra opinión, son tres: el de la búsqueda de la voluntad común de las partes, el de buena fe y el de conservación del contrato. Estos principios son complementados por la interpretación integradora y por la interpretación sistemática del contrato.

6. La común intención de las partes

Uno de los principios rectores de la hermenéutica contractual, es el que dispone "rechercher quelle a été la commune intention des parties contractantes". Según este principio, que se asienta en una vieja regla que recomienda tomar en cuenta lo que se quiere más que lo que se dice²⁴, la interpretación debe orientarse a indagar y encontrar la real voluntad de las partes contratantes; o como lo llaman los códigos civiles franceses (art. 1156), italiano (art. 1362) y español (art. 1281),

la común intención de las partes. La indagación o valoración debe hacerse sobre el comportamiento de las partes que presidió la formación y celebración del contrato; esto es, sobre la voluntad histórica, la que sirvió de base para la estipulación del contrato, no la voluntad que las partes puedan tener en un momento posterior²⁵. Esta valoración no recae sobre la voluntad u otros elementos psíquicos, sino sobre el contenido contractual, que es un material objetivo de interpretación. En este material hay que buscar lo que las partes contratantes han querido y quieren efectiva y comúnmente, no lo que muestran querer aparente e individualmente. Queda claro, entonces, que más importante que conocer la voluntad individual, es conocer la voluntad común de las partes contratantes, ya que ésta es la que realmente forma el contrato.

La indagación de la común intención de los contratantes permite al intérprete elegir y aislar el significado del texto en examen. La común intención desarrolla, pues, un *ufficio selettivo*, que va de la pluralidad a la unicidad, de la polisemia a la monosemia. Dada la polisemia del lenguaje, la indagación de la común intención de las partes es canon necesario y constante, no eventual y facultativo. No se trata, en suma, *di accertare volontà*, ma significati di parole: *l'indagine sulla comune intenzione è deputata a sciogliere la polisemia, e quindi a muoversi entro, e non oltre, la potenzialità espressive del testo*²⁶.

La investigación de la común intención es, en consecuencia, el medio que la ley considera decisivo para dirimir el conflicto de opiniones suscitado entre las partes contratantes, que es a su vez el síntoma de un verdadero y propio conflicto e intereses; y el hecho ha de subrayarse especialmente porque explica el interés que cada una de las partes tiene en intentar orientar la interpretación del contrato en su propia ventaja. Interpretar, es decir, reconstruir la común intención, significa ponerse en un punto de vista que esté por encima del interés de cada una de las partes y efectuar la investigación decisiva, la única apta para reconstruir, en sus términos efectivos, el contenido del contrato²⁷.

Ahora, para reconstruir la intención común de las partes hay que tomar en cuenta todos los indicios. En general, puede decirse que las circunstancias que

²⁴ Este principio fue modelado para su aplicación a los convenios por Papiniano (D. 50, 16.219): *in conventionibus contrahentium potius quam verba spectari placuit*. Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 387; DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit., p. 82.

²⁵ Cfr. Díez-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 396; RESCIGNO, *Manuale del diritto privato italiano*, Napoli, 1997, p. 357; GAZZONI, *Manuale di diritto privato*, Napoli, 1998, p. 1006.

²⁶ Cfr. IRTI, "Principi e problemi di interpretazione", cit., p. 1146.

²⁷ Cfr. MESSINEO, *Doctrina general*, cit., p. 101y ss. Este desacuerdo post-contractual de las partes se resuelve recurriendo, para aclarar el sentido del contrato, a lo que en realidad tenían en su pensamiento y voluntad, sean cuales fueren las palabras empleadas por ellas. No se trata, por cierto, que no deban tomarse en cuenta las palabras, sino que ellas hayan de corregirse, en su caso, a la luz de la efectiva voluntad común, agrega el citada maestro (p. 103).



han acompañado a la formación del contrato, la calidad y mentalidad de los contratantes, la naturaleza y la finalidad del contrato, así como otras circunstancias, pueden ayudar a reconstruir la intención común de los contratantes. Al respecto, el legislador italiano ha considerado que en la interpretación del contrato debe apreciarse el comportamiento total de las partes²⁸; es decir, su comportamiento anterior, simultáneo y posterior a la conclusión del contrato (art. 1362.2 c.c.)²⁹. La relevancia del comportamiento global de las partes se explica en cuanto que las declaraciones conclusivas no son un hecho aislado, sino el momento de una vicisitud que puede observar una multiplicidad de contactos precedentes y que requiere, pues, de actos de cooperación y de ejecución en conformidad con las obligaciones asumidas por cada una de las partes.

Como comportamiento anterior puede ser tomada en consideración la correspondencia habida entre las partes durante la negociación o, cuando se trate de interpretar un contrato definitivo, puede obtenerse una información valiosa del contrato preliminar, siempre y cuando el primero sea la única fuente de derechos y

de obligaciones entre las partes; como comportamiento posterior puede tener trascendencia la actuación de las partes en el momento de la ejecución del contrato: si las partes han atribuido al contrato constantemente un significado determinado, una de ellas no podrá oponerse con posterioridad a su ejecución pretendiendo que las palabras del contenido contractual sean interpretadas de otro modo³⁰. El significado anómalo que la parte contratante atribuya a su propia declaración no puede, en efecto, prevalecer sobre el significado normal que dicha declaración pueda tener³¹.

7. La buena fe contractual

Uno de los principios rectores del *law in action* es el principio de buena fe³²; en sede interpretativa, igualmente, su papel es muy importante. De allí que no sea casualidad que se diga que el contrato debe ser interpretado según la buena fe³³. Con la idea de buena se hace alusión a un estándar de conducta que debe presidir todo el circuito contractual; es decir, desde su negociación hasta su ejecución. Como se podrá observar, la buena fe a que se hace referencia aquí es la

²⁸ Esto quiere decir que el intérprete podrá tener en cuenta "oltre che delle risultanze contrattuali in senso stretto, altresì di ogni elemento offerto dal comportamento dei soggetti (in relazione beninteso al contratto), che possa servire al fine consueto di determinare -superando ogni fallace apparenza e perplessità- i termini reali del contenuto dell'atto", recuerda SCOGNAMIGLIO, *Contratti in generale*, Milano, 1980, p. 184.

²⁹ Sobre todo no hay que perder de vista que se trata de buscar la voluntad común *concreta*; es decir, es preciso considerar tal voluntad como el efecto de una *situación peculiar* que las partes tienen bien presente en su pensamiento y respecto de la cual se ha formado la voluntad común, escribe MESSINEO, *Doctrina general*, cit., t. II, p. 104. A su turno, Mosset Iturraspe señala que la intención común debe descubrirse en los elementos intrínsecos o extrínsecos; en el conjunto del contrato o en la actitud de las partes contratantes en el curso de las negociaciones o en la oportunidad de su cumplimiento (*Contratos*, cit., p. 267). Cuando la intención común no se reconozca en lo declarado y exista ambigüedad en las palabras, el juez más que adivinar lo que las partes contratantes quisieron debe desentrañar el sentido de la declaración como lo haría un ciudadano cualquiera, un profano, apunta DANZ, *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1955, p. 51.

³⁰ Cfr. GALGANO, *El negocio jurídico*, cit., p. 430. En cuanto a la valoración del comportamiento posterior a la celebración del contrato, se alzan dos criterios: uno, que lo considera subsidiario y, como tal, el juez no está obligado a aplicar, cuando puede conocer y reconstruir la voluntad común de las partes utilizando el criterio fundamental de interpretación lógico-formal; y otro, que lo encuentra concurrente y no subsidiario, ya que un texto aparentemente claro no puede continuar siéndolo ante el comportamiento distinto de las partes cuando hayan entendido su relación en otro sentido. Participamos de este último criterio.

³¹ Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 389. En conclusión, dice este autor, "nell'interpretare il contratto occorre avere riguardo al significato che ciascun contraente, in base alle concrete circostanze, doveva ragionevolmente attribuire all'accordo".

³² La literatura sobre la cláusula general de buena fe es muy abundante en los ordenamientos identificados con el sistema del *civil law*. En cada uno de estos ordenamientos se expresan las mismas preocupaciones, relativas a la discrecionalidad del intérprete en la aplicación de la cláusula, tenida en cuenta su genericidad e indeterminación; al mismo tiempo, esta cláusula ha terminado por desempeñar un papel tan importante, que se considera esencial, sea para adaptar el ordenamiento completo a las nuevas exigencias económico-sociales que el legislador no puede, de repente, tener en cuenta, sea para adaptar la regla del caso a la circunstancia concreta. Sin embargo, se discute acerca de las modalidades de aplicación de esta cláusula: hay quien piensa que haga referencia a determinados estándares de comportamiento; hay quien piensa que se refiere a los valores en los que se basa el ordenamiento (y precisamente por eso le resultan extraños); hay quien piensa que la cláusula deba llenarse, teniendo en cuenta valores extraídos de otras reglas del ordenamiento positivo, apunta ALPA, "1995-2095. Cent anys de dret civil", en *Revista jurídica de cataluña*, Barcelona, 1997, núm. extraordinario, p. 108.

³³ La literatura extranjera sobre el tema de buena fe es abundante; aquí algunos trabajos: WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, Madrid, 1977; DE LOS MOZOS, *El principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el derecho civil español*, Barcelona, 1965; FERREIRA RUBIO, *La buena fe. El principio general del derecho civil*, Madrid, 1984; BIANCA, "La nozione di buona fede quale comportamento contrattuale", en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1983, núm. 1, p. 205 y ss; NANNI, *La buona fede*, Milano, 1990; MOSSET ITURRASPE, "El principio de buena fe y las cláusulas contractuales abusivas", en PALOMINO - VELÁSQUEZ (coords.), *Modernas tendencias del derecho en América Latina*, Lima, 1997, p. 485 y ss.



llamada buena fe objetiva o, mejor, buena fe contractual³⁴; esto es, a la buena fe entendida como modelo de conducta leal, proba, correcta y honesta; no a la buena fe subjetiva, entendida como creencia o ignorancia. La buena fe, desde su visión objetiva, más que una simple expresión bella, que un mensaje ilusionado o que una manifestación de deseos³⁵, es un principio ético-social que impronta toda la vida contractual³⁶.

El principio de buena fe tuvo su más amplio desarrollo y aceptación en el ámbito del derecho comercial³⁷. En este sector se concebía la buena fe como un estándar de conducta y, como tal, presidía no sólo la ejecución, sino la formación e interpretación del contrato. Posteriormente, este principio fue trasladado a los códigos de comercio, como el español de 1829 (art. 247) y el de 1885 (art. 57), y, a partir de ellos, a los códigos civiles del siglo pasado, como el italiano de 1942 (art. 1366), el boliviano de 1976 (art. 520) y el peruano de 1984 (art. 1362). Sin embargo, el mayor reconocimiento al principio de buena fe se ha dado en los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (art. 1.7.1), que ha extraído a la buena fe de entre los principios interpretativos para colocarla como una regla rectora de todo el comercio internacional³⁸.

En el contexto de los citados códigos, la buena fe significa que el intérprete en la búsqueda del propósito o intención de las partes, cuando ésta no sea transparente por sí misma, debe partir del presupuesto que cada parte contratante ha actuado con recíproco espíritu de lealtad al elegir los signos sensibles dirigidos a

expresar su voluntad y, en tal sentido, ha entendido cooperar con las expectativas de su contraparte tal como ella honestamente podía percibir las³⁹. Puede que las cosas no hayan ocurrido así, que una de las partes o ambas hayan actuado de mala fe; en este caso, y siempre que se trate de develar la intención común de las partes, el intérprete debe partir del postulado que las partes han actuado siguiendo las reglas de la buena fe. De esta forma, la buena fe resulta siempre un correctivo de la aplicación de la teoría de la declaración, prevista en el art. 168 c.c., en cuanto se utiliza para reconocer al intérprete una mayor libertad de acción frente al significado gramatical de las expresiones empleadas en el contrato, para determinar, a partir del deber de hablar claro que pesa sobre cada declarante y del correspondiente deber de entender lealmente las expresiones del declarante dentro del contexto de las circunstancias en que ellas fueron empleadas, lo que haya sido esa voluntad común de las partes a la que hacen referencia los arts. 1361 y 1362 del código civil.

La regla general de buena fe tiene la función de colmar las inevitables lagunas legales, aquellas que la soberbia de la codificación no les permitía observar, y las inevitables lagunas contractuales del acuerdo celebrado. Es absurdo pensar que las partes contratantes lo declaran todo, de donde es preciso enriquecer la exteriorización negocial con las consecuencias virtuales, con lo presupuesto pero no puesto expresamente, con las bases negociales, subjetivas y objetivas. El principio de buena fe permite, igualmente, identificar otras prohibiciones y otras obligaciones, además de aquellas

³⁴ Con el propósito de distinguir la buena fe objetiva, como deber de comportamiento, de la buena fe como estado subjetivo, en doctrina se habla comúnmente de buena fe contractual. La jurisprudencia italiana ha señalado que "la buena fe contractual, entendida en sentido ético, como requisito de conducta, constituye uno de los fundamentos de la disciplina legal de las obligaciones y constituye el objeto de un verdadero y propio deber jurídico, que resulta violado no sólo en el caso en el que una de las partes haya actuado con el propósito doloso de producir un perjuicio a la otra, sino también cuando el comportamiento de ésta no haya estado marcado por una corrección diligente y por el sentido de solidaridad social, que integran el contenido de la buena fe" (Cassazione del 18 de febrero de 1986, núm. 960). Vid., GALGANO, *El negocio jurídico*, cit., p. 454.

³⁵ Cfr. MOSSET ITURRASPE, "El principio de buena fe", cit., p. 487.

³⁶ Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 394; GAZZONI, *Manuale di diritto*, cit., p. 1007. Para FUEYO LANERI, la buena fe es un factor estructural, un elemento integrador de las más importantes instituciones jurídicas privadas (*Instituciones de derecho civil*, Santiago, 1990, p. 168).

³⁷ El tema de la buena fe, en estos últimos años, ha tenido un gran desarrollo, y ello debido a que se ha pasado de una exposición general de la buena fe, para todos los contratos, como parte de la mal denominada "teoría general del contrato", a otra exposición, especializada, negocio por negocio, sea atendiendo a un determinado sector económico o social (como el de crédito, seguros, transportes, etc.), sea prestando atención a cada contrato en particular. Este nuevo enfoque de la buena fe recibe un soplo vital cuando se le incorpora a las relaciones de consumo: entre proveedores y consumidores; importadores, fabricantes o intermediarios y personas que adquieren el bien o el servicio para la satisfacción de sus necesidades vitales, agrega MOSSET ITURRASPE, "El principio de buena fe", cit., p. 491; *Id.*, *Contratos*, cit., p. 263.

³⁸ Los redactores de los Principios Unidroit no se sintieron vinculados por el compromiso jurídico que supuso, para los redactores de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compra-venta internacional de mercaderías, el traslado del principio de buena fe desde las disposiciones dedicadas a la formación del contrato a una disposición limitada a la interpretación de la Convención. Este ejemplo ha sido seguido por los Principios del Derecho Europeo de los Contratos que, en su art. 1:201, dispone: "Chaque partie est tenue d'agir conformément aux exigences de la bonne foi".

³⁹ La mayoría de veces la interpretación realizada según el criterio de la buena fe es útil para vencer la postura capciosa de aquella parte que invoca, en su propia ventaja, aquello que dice el contrato textualmente o que textualmente no dice (el contrato no lo prohíbe, en consecuencia, puedo hacerlo; el contrato no lo permite, por tanto, no lo puedo hacer), escribe GALGANO, *El negocio jurídico*, cit., p. 432.



previstas por la ley o por el contrato; como suele decirse, cierra el sistema legislativo, es decir, ofrece colmar criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social⁴⁰.

De lo dicho se desprende tres conclusiones, a saber: a) que los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactar el contenido contractual quisieron expresarse según el modo normal propio de las personas honestas y no buscando confusiones deliberadas; b) que los contratos deben ser interpretados de manera que el sentido que se les atribuya, sea el más recomendable para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas; y c) que las declaraciones de voluntad de las partes deban interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe⁴¹.

8. La conservación del contrato

Además de las reglas de interpretación subjetiva, las legislaciones han previsto un conjunto de reglas que tienen como objetivo fijar el significado del contenido contractual cuando las reglas subjetivas no se basten para determinar la voluntad común de las partes. Aquí el primero de ellos: el principio de conservación del contrato. Este principio es un canon hermenéutico, enunciado en casi todos los códigos civiles para la materia contractual⁴², que inspira todo el ordenamiento

jurídico. Se habla de un principio de conservación del contrato (*favor contractus*), del negocio (*favor negotii*) o del acto jurídico, de un principio de conservación de la sentencia y de los otros actos procesales y, como si fuera poco, de un principio de conservación de la norma jurídica. En todos estos casos, se aplica la siguiente regla: "cada acto jurídico de significado ambiguo debe, en la duda, ser entendido en su máximo significado útil"⁴³.

Según el principio de conservación, el contrato o las cláusulas deben ser interpretadas en el sentido en que puedan tener algún efecto jurídico⁴⁴; es decir, entre una interpretación que conduce a privar al contrato o la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última⁴⁵, ya que, sólo así, las partes podrán lograr los efectos jurídicos y económicos perseguidos con el contrato proyectado. Este principio admite una puntual excepción: no optar por la conservación de una cláusula cuando ello comporte la invalidez del contrato en su integridad.

En la regla hermenéutica que examinamos hay que distinguir dos supuestos distintos: la opción entre un significado útil y otro inútil, que hay que decidir en el sentido útil (*magis valeat quam pereat*); y la opción entre dos significados útiles, uno máximo y otro mínimo, que no puede ser resuelta, en opinión de algunos, con arreglo al sólo principio de conservación, sino poniendo en juego los otros principios y medios de interpretación objetiva del contrato. Creemos que, ante una controversia entre dos o más posibles soluciones, el intérprete debe decidirse, como lo recomienda la mejor doctrina⁴⁶, por aquella interpretación que produzca el mayor efecto útil al contrato.

⁴⁰ Cfr. GALGANO, *El negocio jurídico*, cit., p. 454; MOSSET ITURRASPE, "El principio de buena fe", cit., p. 489.

⁴¹ Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 398; VÁZQUEZ LÉPINETTE, *Compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial*, Navarra, 2000, p. 94 y ss.

⁴² Cabe citar algunos principales códigos civiles: el francés, art. 1157; el italiano, art. 1367; el español, art. 1284; el chileno, art. 1562; el mexicano, art. 1853; el uruguayo, art. 1300; y el peruano, art. 170. El proyecto de código civil argentino de 1998 lo recoge en el art. 1034, que dice: "Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe procurarse interpretarlos de modo que sean eficaces. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos en el alcance más adecuado al objeto del contrato". Esta regla está presente también en los Principios Unidroit, art. 4.5.

⁴³ Cfr. GRASSETTI, "Conservazione (principio di)", en *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1961, vol. IX, p. 173; ID., *L'interpretazione del negozio*, cit., p. 161; OSTI, "Contratto", en *Novissimo digesto italiano*, Torino, 1959, vol. IV, p. 523; RESCIGNO, *Manuale del diritto*, cit., p. 358; GAZZONI, *Manuale di diritto*, cit., p. 1008.

⁴⁴ Atendiendo al principio de conservación del contrato, en caso de ambigüedad debe estarse por la producción de efectos jurídicos, no siendo dable interpretar que las partes contratantes han querido algo inútil e ilusorio; lo mismo ocurre cuando la cláusula es equívoca acerca de la extinción o no del contrato: debe estarse por el mantenimiento de los efectos. Cfr. MOSSET ITURRASPE, *Contratos*, cit., p. 269.

⁴⁵ Según Bianca, esta regla interpretativa responde a una antigua tradición, como lo demuestra la cita de Giuliano en D. 34.4.21: *res magis valeat quam pereat* (*Diritto civile*, cit., p. 408).

⁴⁶ Vid. GRASSETTI, *L'interpretazione del negozio*, cit., p. 185; BETTI, *Teoria generale del negozio*, cit., p. 363; CARRESI, "L'interpretazione del contratto", cit., p. 562. Haciendo una correcta interpretación del art. 1367 del Código civil, dice SCOGNAMIGLIO, se debe admitir la prevalencia del sentido en el cual el contrato realiza el máximo resultado útil; en caso contrario, la solución normativa estaría destinada a permanecer manca, faltando el criterio de elección entre interpretaciones que, de alguna manera, puedan servir para conservar el contrato (*Contratti in generale*, cit., p. 188). En sentido contrario se pronuncia Messineo, que sostiene que el art. 1367 c.c. dice solamente que al contrato, o las cláusulas generales, debe asegurarse algún efecto, pero no dice cuál de los posibles efectos, si el máximo u otro, haya de serle asegurado (*Doctrina general*, cit., t. II, p. 115). Comparten esta opinión, MIRABELLI, "Dei contratti in generale", en *Commentario del codice civile*, Torino, 1980, Libro IV, t. 2, p. 312; OSTI, "Contratto", cit., p. 523.



Se ha dicho que el principio de conservación, como canon interpretativo, se refiere literalmente sólo a las cláusulas y no al íntegro contrato; esta afirmación cae pronto por aplicación de una regla de lógica elemental: si al derecho le interesa el mantenimiento de una cláusula en particular, con mayor razón debe interesarle el mantenimiento del contrato en su conjunto. Cabe advertir, sin embargo, que la exigencia del mantenimiento del íntegro contrato puede llevar, en contados casos, a la exigencia de privación de valor útil de alguna de sus cláusulas⁴⁷.

9. Los usos interpretativos

Desde tiempos muy lejanos se utilizan los usos de comercio, hoy usos negociales, como criterios de interpretación, de integración y, sobre todo, de determinación del contenido contractual⁴⁸. En la doctrina antigua era frecuente citar varios textos del Digesto en los que se expresaba, particularmente, el matiz interpretativo de los usos. En la actualidad, la mayoría de códigos civiles incluyen entre sus normas de interpretación a los usos negociales interpretativos⁴⁹. Esta expresión, sin embargo, no debe ser entendida con referencia a una diversa categoría de usos, ya que se trata siempre de usos negociales⁵⁰, aunque en este caso con una función puntual: de interpretación.

En atención a la función de los usos, la doctrina distingue entre usos interpretativos y usos normativos. En el ámbito contractual, y de acuerdo con

las actividades que debe llevar a cabo el juez en la resolución de los conflictos contractuales, habrá usos interpretativos o *—rectius—* usos con función interpretativa en sentido estricto (se presume que las partes que han utilizado una cláusula quieren las consecuencias que habitualmente se derivan de tal cláusula) y usos normativos o *—rectius—* usos con función integradora, que suplen las lagunas de la regulación contractual establecida por las partes contratantes⁵¹. Según esto, los usos interpretativos son aquéllos que resuelven dudas derivadas de cláusulas ambiguas, imprecisas o indeterminadas; los usos normativos, por su parte, son aquellos usos integradores que completan la regulación expresamente pactada de acuerdo con la voluntad presunta de las partes⁵².

De lo apuntado se desprende que el uso interpretativo está dirigido a la búsqueda del sentido real atribuible al contrato, por lo que su utilización ha de quedar excluida probando que las partes contratantes no lo conocían o bien que, aun conociéndolo, habían querido excluirlo, lo que no será posible, en cambio, en un uso con función de integración del contrato. En opinión de López y López, no es exacto que para la aplicación del uso en función interpretativa haya de apreciarse una voluntad tácita o la presunción de voluntad de que se incluya la cláusula usual, sin que sea posible admitir la exclusión de la función interpretativa del uso por desconocimiento del mismo por los interesados, en razón de que, siendo el art. 1287 del código civil español de interpretación objetiva, su utilización presupone el agotamiento de los criterios de

⁴⁷ Cfr. MESSINA, *Negozi fiduciari*, Milano, 1910, p. 123. Participa de este parecer, DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 398.

⁴⁸ "L'uso infatti è chiamato non solo a chiarire il senso del contratto, non solo ad arricchirne gli effetti obbligatori al di là di ciò che vi è espresso e di ciò che la legge ne fa derivare, ma ad integrare l'accordo e dunque la fattispecie volitiva: le clausole d'uso si intendono inserite nel contratto (indipendentemente dal richiamo delle parti e salva solo volontà contraria) e della volontà negoziale hanno la stessa efficacia giuridica; quindi anche la capacità di derogare alla legge dispositiva, almeno secondo la interpretazione dell'art. 1340 che proposi all'indomani della entrata in vigore del codice e che mi sembra tutt'ora la più attendibile", escribe OPPO, "Codice civile e diritto commerciale", en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1993, núm. 2, p. 229.

⁴⁹ Cabe citar aquí algunos códigos civiles: francés, art. 1159; italiano, art. 1368; español, art. 1287; chileno, art. 1563; mexicano, art. 1856; uruguayo, art. 1302.

⁵⁰ Los llamados usos negociales son prácticas generalizadas en el sector empresarial. Elemento constitutivo de estos usos es su aplicación constante y generalizada en un determinado lugar o sector productivo. Los usos son considerados como cláusulas contractuales y, como tales, prevalecen sobre las normas sobre las normas dispositivas. Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 336.

⁵¹ En su función estrictamente interpretativa, recuerdan Capelle y Canaris, los usos sirven a la tipificación y estandarización del significado de cláusulas contractuales habitualmente utilizadas en el tráfico mercantil. Por ejemplo, una cláusula "pago contra documentos" debe interpretarse en el sentido que el comprador debe abonar el precio no cuando reciba las mercancías, sino cuando entregue los documentos al banco pagador del crédito documentario. Un ejemplo de uso en función integradora es aquél que prevea la cuantía de la comisión que recibe un comisionista mercantil en un determinado sector del tráfico o en una determinada zona geográfica (*Handelsrecht*, Munich, 1988, p. 166 y ss.).

⁵² Las consecuencias de esta distinción se manifiestan fundamentalmente en la relación entre usos y derecho dispositivo. La interpretación conforme a los usos es un criterio más, entre otros, de interpretación de una cláusula contractual. Esta interpretación usual no entra en conflicto con la alternativa de aplicación del derecho dispositivo. Los usos en función de interpretación integradora se aplican con preferencia respecto del derecho dispositivo (porque su contenido es remisible a la voluntad de las partes) en la medida en que, de acuerdo con los datos suministrados por el contrato, existan razones para pensar que su regulación responde mejor a las expectativas normativas de las partes que la regulación correspondiente del derecho dispositivo, explica Alfaro, "La función de los usos en el código de comercio", en *Revista de derecho mercantil*, Madrid, 1992, núm. 205, p. 429.



interpretación subjetiva y excluir el uso llevaría a la nulidad del contrato⁵³.

El recurso a los usos negociales encuentra su justificación de fondo en el hecho que el contrato se adecúa normalmente al significado que en un determinado ambiente socioeconómico se le reconozca. Esto explica porque el contenido contractual se enriquece con las cláusulas de uso y explica, en particular, porque las disposiciones ambiguas deben interpretarse según la usual práctica contractual del sector o lugar en el que se firmó el contrato, o del lugar en que la empresa tiene su sede. Ahora, si las empresas contratantes tienen sus respectivas sedes en el mismo lugar, el conflicto puede colocarse entre sectores productivos distintos; en tal caso, prevalecen los usos del sector al cual pertenece la empresa que produce el bien o suministra los servicios. Una situación distinta se da cuando se trata de tutelar al adherente ante una cláusula general formulada de modo ambiguo, ya que se le aplica el principio *contra stipulatorem*, que señala que, ante la duda, debe interpretarse en el sentido más favorable al adherente (art. 1401 c.c.).

Los usos interpretativos deben ser probados por quienes aleguen su existencia, como en general debe ser suministrada la prueba de los elementos sobre los cuales se funda un particular significado de la disposición contractual. Los jueces, señala la mejor doctrina⁵⁴, pueden aplicar directamente el uso o los usos interpretativos que tengan conocimiento.

10. La interpretación integradora

Como hemos indicado, la interpretación del contrato, en sentido estricto, constituye la búsqueda del significado querido por las partes contratantes que la declaración de voluntad contractual posea y la atribución de sentido de forma objetiva a las declaraciones de voluntad oscuras, ambiguas o dudosas. Frente a ello, en la doctrina se habla de una interpretación integradora cuando, siendo la declaración de voluntad clara, presenta lagunas y hace necesaria una reconstrucción conjetural de la declaración, estableciendo la presunta voluntad hipotética de los propios contratantes o la voluntad de un hombre razonable⁵⁵. Con la interpretación integradora, pues, no se atribuye a las partes contratantes una intención común más extensa que la que ellas tienen, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña, pero ineliminable, debe considerarse incluido en ella⁵⁶.

La interpretación integradora se distingue claramente de la integración del contrato⁵⁷; aunque para algunos tal distinción resulta clara sólo sobre el papel más no en la realidad⁵⁸. Entre otras razones, porque la integración completa el contrato en aplicación de las normas y reglas ordenadas por las propias fuentes de integración (por ejemplo, la buena fe, los usos y costumbres y la ley dispositiva); en tanto que la interpretación integradora busca la reconstrucción o el llenado de las lagunas a partir de la propia declaración de voluntad⁵⁹. Es más, la interpretación

⁵³ El parecer del citado autor ha sido planteado en: ALBALADEJO - DÍAZ ALABART (dirs.), *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, Madrid, 1995, T. XVII, vol. 2, p. 32 y ss. Los argumentos esgrimidos por López y López no resultan del todo convincentes, toda vez que, como bien dice Díez-Picazo, esto significa borrar prácticamente las diferencias entre lo que es interpretación y lo que es integración (*Fundamentos del derecho*, cit., p. 408).

⁵⁴ Cfr. OPPO, *Profili dell'interpretazione*, cit., 90; BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 411.

⁵⁵ Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 406.

⁵⁶ Cfr. MESSINEO, *Doctrina general*, cit., t. II, p. 120. Esta interpretación permite al intérprete corregir, sin agregar nada que ya no esté en la intención de las partes contratantes, la calificación del contrato. Esta corrección de la calificación dada por las partes es necesaria a veces para poder aplicar al contrato las normas, por lo general dispositivas, propias del real acuerdo de voluntad a que ellas han llegado. Los efectos derivados de tales normas no pertenecen, sin embargo, a la interpretación en sentido estricto, pues no se trata ya sólo de esclarecer lo que se entendió convenir entre los contratantes, sino de poder entrar a resolver la cuestión de cuáles son los efectos jurídicos de tal convenio, escribe Melich Orsini, "La interpretación de los contratos y de los actos jurídicos en el nuevo código civil peruano y en legislación venezolana", en *El código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano*, Lima, 1986, p. 289.

⁵⁷ Por integración del contrato se entiende la aplicación de la disciplina extranegocial. Se trata, pues, de una operación netamente distinta respecto a la interpretación, dirigida a determinar el contenido contractual. La interpretación esta, por el contrario, dirigida a determinar el significado de esto que las partes han establecido; esto es, del contenido del acuerdo, explica BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 382. Según Santoro Passarelli, la integración no tiende más a la reconstrucción de la voluntad negocial, sino a integrar los efectos de aquella voluntad, porque, a pesar de su interpretación, resulta todavía incompleta (*Istituzioni di diritto civile*, Napoli, 1946, vol. I, p. 164). Hallada la voluntad de las partes, dice Betti, termina la interpretación del contrato y puede comenzar la integración. Integrar es poner en evidencia el contenido implícito o marginal del negocio que no se ha manifestado en la fórmula o estructura del mismo y que a lo sumo permanece en la sombra de la conciencia de las partes contratantes (*Interpretación de la ley*, cit., p. 368).

⁵⁸ Piug Brutau, comentando la diferencia que establece Messineo entre interpretación supletoria o constructiva (que hace referencia al contenido del contrato) y la integración propia o verdadera (que se refiere a los efectos que debe producir), concluye que ésta es tan clara sobre el papel como confusa en la realidad (*Fundamentos de derecho*, cit., p. 237).

⁵⁹ Cfr. VATTIER, "La interpretación integradora del contrato en el código civil", en *Anuario de derecho civil*, Madrid, 1987, t. XL, fasc. II, p. 495.



integradora tiene por objeto determinar, sea con elementos objetivos o extranegociales, el contenido del contrato⁶⁰; en cambio, la integración presupone ya plenamente determinado dicho contenido, por lo que indica otras fuentes que deben de tenerse en cuenta para completar la determinación de los efectos del contrato⁶¹. Se trata, en este último caso, de colmar lagunas del contrato, y no establecer hasta que punto pueda llegar, por su íntima virtud, la intención común de las partes contratantes; por lo tanto, mediante la integración se hacen surgir del contrato efectos que éste no podría producir por la mera interpretación, ni siquiera por la interpretación integradora.

El legislador italiano, conciente de su importancia, expresamente ha previsto esta regla en el art. 1374 c.c.; el legislador peruano, en cambio, la ha omitido. La importancia práctica de esta norma reside en que protege tanto al contratante más imprevisor como al más profano en la técnica contractual⁶².

11. La interpretación sistemática

La interpretación sistemática, llamada también contextual o interdependiente, parte de un hecho concreto: que el contrato es un todo integral, una unidad indivisible; por ende, sus cláusulas han de interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto⁶³. Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en sí misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras, y de la luz que se proyectan recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas, tomadas en su conjunto. El contrato no es, en efecto, una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico.

Este principio, presente en los principales códigos civiles, como el francés (art. 1161), el español (art. 1285), el italiano (art. 1363) y el mexicano (art. 1854), hace que el intérprete vea el conjunto de la manifestación de voluntad como una unidad y que, en caso de cláusulas contradictorias o ambiguas, las armonice e integre, evitando, de esta manera, interpretaciones aisladas. Esta regla nos recuerda dos cosas puntualmente: que el contrato es un cuerpo coherente y que sus cláusulas no deben ser evaluadas aisladamente.

La interpretación sistemática, como en general la interpretación, tiene por objeto los actos a través de los cuales se perfecciona el acuerdo y las declaraciones que conforman el contenido material del contrato. De tal contenido forman parte también los anexos y los documentos técnicos (gráficos, diseños, mapas, pericias, etc.) en los que resulten precisados contenidos y modalidades de las prestaciones contractuales⁶⁴.

Apartándose de la tendencia dominante en la legislación comparada y uniforme, que regula este principio en la parte correspondiente a la interpretación de los contratos, el legislador peruano ha preferido regularlo dentro del Libro dedicado al acto jurídico (art. 169 c.c.).

12. Reglas de interpretación de las cláusulas generales

Paralelamente al esquema tradicional del contrato, conocido como paritario o negociado porque su contenido contractual es elaborado por las partes contratantes haciendo uso de su libertad contractual, en las últimas décadas se han desarrollado los contratos en masa o en serie⁶⁵, cuyos destacados exponentes son

⁶⁰ Cfr. OSTI, "Contratto", cit., p. 523. En opinión Melich Orsini, la interpretación integradora no opera, en verdad, como la interpretación del contrato propiamente tal, sobre los efectos del contrato, no tiende a llenar lagunas del contrato; ella se mantiene en los límites del intento de esclarecer el significado objetivo del contenido del acuerdo de voluntad ("La interpretación de los contratos", cit., p. 289).

⁶¹ No hay que perder de vista que además de lo que las partes ponen en el contrato, lo que allí se dice, existe lo que ellas presuponen, pero no expresan; ello no se encuentra fuera de la voluntad sino en su fondo y en su raíz: es el subsuelo del contrato. Son las consecuencias jurídicas que pueden considerarse virtualmente comprendidas en el contrato, escribe MOSSET ITURRASPE, *Contratos*, cit., p. 271 y ss.

⁶² El art. 1374 señala: "Integración del contrato.- El contrato obliga a las partes no solamente a lo que en él se hubiera expresado, sino también a todas las consecuencias que del mismo se deriven según la ley o, a falta de ésta, según los usos y la equidad".

⁶³ Cfr. OSTI, "Contratto", cit., p. 522; SCOGNAMIGLIO, *Contratti in generale*, cit., p. 185; BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 402; CARRESI, "L'interpretazione del contratto", cit., p. 560; GAZZONI, *Manuale di diritto*, cit., p. 1005.

⁶⁴ Los documentos técnicos incorporados al texto contractual al momento de su conclusión concurren a expresar la voluntad de las partes y, por ello, deben ser tomados en cuenta para la interpretación sistemática, apunta BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 403.

⁶⁵ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, "La contratación en masa y sus reglas de interpretación", en *Actualidad jurídica*, Lima, 2001, t. 90, p. 23. La producción en masa tiene como consecuencia lógica la contratación también en masa: no es posible dar salida a toda la producción negociando cada uno de los ítems individualmente, al modo tradicional; es imprescindible, por tanto, que para efectuar la contratación de esos bienes se utilice un modo más rápido que prescinda de tratos individuales y de la intervención de personas con poderes para negociar y redactar nuevas cláusulas contractuales, opina BALLESTEROS, *Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad*, Barcelona, 1999, p. 25.



los contratos de adhesión y los celebrados a cláusulas generales⁶⁶. Esta forma contractual, actualmente, alcanza el 60% del total de operaciones y en un futuro cercano será la regla general, y la contratación paritaria será la excepción, recibiendo, por ello, el calificativo de “contratación doméstica o artesanal”⁶⁷. Por responder a un formato distinto de celebración, los citados contratos hicieron necesario que la doctrina y la legislación comparada elaboraran pronto un conjunto de reglas de interpretación complementarias a las pensadas para los contratos negociados. Las reglas hermenéuticas, de aplicación específica a las cláusulas generales, son básicamente las siguientes: la regla de la prevalencia, la regla de la interpretación *contra stipulatorem*, la regla de la cláusula más importante y la regla de la cláusula más favorecida⁶⁸. Veamos cada una de ellas:

a) La cláusula prevalente

Según esta regla de interpretación, cuando exista discrepancia entre el contenido de una cláusula general y el de una cláusula particular habrá de estarse a lo que disponga esta última. El fundamento de esta regla se encuentra en la idea que las cláusulas particulares reflejan mejor la voluntad común de las partes contratantes que las cláusulas generales. Al respecto, el Tribunal supremo español señaló que “las condiciones particulares, en cuanto singular y particularmente concertadas para un contrato determinado, son las que real y verdaderamente revelan la deliberada y manifiesta intención de las partes contratantes, derogando o anulando lo consignado en las condiciones generales” (sentencia del 18 de enero de 1989).

En la doctrina se discute acerca de la naturaleza de esta regla; es decir, si es una regla de interpretación o, por el contrario, es una regla de inclusión. La mayoría, sin embargo, se inclina a estudiarla como una regla interpretativa⁶⁹. Esta situación se refleja en la

legislación comparada. Así, por ejemplo, la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) española la contempla como una norma interpretativa, similar a la regla de la interpretación *contra proferentem* (art. 6.1); el *Codice civile* italiano, en cambio, la incluye entre las normas sobre formación del contrato (art. 1342); la *Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen* (AGBG) alemana la coloca entre las normas dedicadas a las cláusulas sorprendentes y a la interpretación de las cláusulas dudosas (art. 4); y el Decreto ley portugués del 31 de agosto de 1995 la ubica dentro del capítulo que establece las reglas de inclusión.

La solución ofrecida por esta regla es acertada, toda vez que la cláusula particular es el reflejo de la voluntad común de las partes contratantes⁷⁰; por ende, cualquier cláusula general que se le oponga debe ser sustituida por ella. Aunque la cláusula general haya superado, satisfactoriamente, las reglas de inclusión en el contrato y el adherente haya llegado a conocerla efectivamente, con toda razón habrá de pensar que ha quedado sin efecto en razón de la cláusula particular; una conducta en sentido contrario del predisponente sería considerada opuesta a la buena fe y tendría un efecto sorpresa para la otra parte contratante⁷¹.

b) La cláusula más beneficiosa

Según esta regla, que para algunos traduce una cierta limitación a la regla de la prevalencia, cuando una cláusula general sea más beneficiosa para el adherente que la particular, será aquélla la que prevalezca⁷². Según esto, en caso de divergencia entre una cláusula general y una cláusula particular, se aplicará la que resulte más beneficiosa para el adherente; ahora, cuando no se puede determinar cuál es la más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general⁷³.

⁶⁶ Tanto en la doctrina como en la legislación comparada, se prefiere hablar de condiciones antes que de cláusulas generales. Sin embargo, pensamos que es más correcto hablar de cláusulas generales. Cfr. LEYVA SAAVEDRA, “La contratación en masa”, cit., p. 24.

⁶⁷ Cfr. ARIAS SCHREIBER, “Contratos celebrados por adhesión y cláusulas generales de contratación”, en *Gaceta jurídica*, Lima, 2000, t. 84-B, p. 9 y ss.

⁶⁸ Cfr. ALFARO, “La interpretación de las condiciones generales de los contratos”, en *Revista de derecho mercantil*, Madrid, 1987, núms. 183-184, p. 7 y ss.

⁶⁹ Cfr. GARCÍA AMIGO, “Ley alemana occidental sobre condiciones generales”, en *Revista de derecho privado*, Madrid, 1978, p. 388; PATTI, “Responsabilità precontrattuale e contratti standard. Artt.1337-1342”, en SCHLESINGER (dir.), *Il codice civile*, Milano, 1993, p. 465; TOBAJAS, “Aproximación a las acciones colectivas de la ley 7/1998 sobre condiciones generales de la contratación”, en *Actualidad civil*, Madrid, 2001, núm. 6, p. 210.

⁷⁰ Cfr. GARCÍA AMIGO, *Condiciones generales del contrato*, Madrid, 1969, p. 200; ALFARO, *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid, 1991, p. 299; BALLESTEROS, *Las condiciones generales*, cit., p. 269.

⁷¹ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, “La contratación en masa”, cit., p. 30; BALLESTEROS, *Las condiciones generales*, cit., p. 269.

⁷² Esta regla tiene su paralelo en el art. 8.2 LCGC, que reza: “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecen sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad”. Cfr. PÉREZ-SERRABONA, *El contrato de seguro. Interpretación de las cláusulas generales*, Granada, 1993, p. 224.

⁷³ Cfr. ALFARO, *Las condiciones generales*, cit., p. 312. En opinión de Díez-Picazo, por condición más beneficiosa debe entenderse aquélla que amplíe el ámbito de los derechos del adherente o reduzca el de sus obligaciones, cargas y deberes (*Fundamentos del derecho*, cit., p. 413).



A simple vista, puede parecer que esta regla contradice la regla de la prevalencia, ya que permite que el acuerdo que representa la cláusula particular pueda verse desplazado por una cláusula general, que probablemente no ha sido considerada al contratar de manera tan específica como aquélla, con lo que sufre la autonomía de la voluntad; no obstante, introduce una eficaz medida de protección al adherente contra prácticas de mala fe del oferente, que pueden llegar al fraude de la ley⁷⁴.

c) La cláusula más importante

A diferencia de las reglas antes indicadas, que tienen formulación legislativa, la regla de la cláusula más importante es de construcción doctrinal y jurisprudencial⁷⁵. Así como la regla de la prevalencia y la de la condición más beneficiosa tratan de resolver conflictos entre la parte del contrato prerredactada y la establecida de modo específico para el mismo, la regla de la cláusula más importante trata de resolver las controversias que puedan producirse por el conflicto dentro de las cláusulas generales. Se trata con ellas, en definitiva, de otorgar importancia decisiva a las cláusulas de mayor trascendencia en la economía del contrato o a aquéllas que establecen el núcleo central de las prestaciones asumidas por las partes contractuales⁷⁶. Esto tiene asidero práctico, puesto que la parte adherente acostumbra siempre prestar más atención a las cláusulas que fijan el contenido y la naturaleza del contrato.

d) La interpretación contra stipulatorem

Una consecuencia de la aplicación del principio de buena fe en sede interpretativa es la regla de la *interpretatio contra stipulatorem*, contenida en la casi totalidad de códigos civiles vigentes⁷⁷. Según esta regla, llamada en sede del Derecho del consumo *interpretatio contra proferentem*, "las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra" (art. 1401 c.c.). Así

enunciada la regla parece una sanción a la parte redactora de las cláusulas; sanción que consiste en no ser favorecido con la interpretación del contrato. Aquí, además, se observa una clara finalidad de protección de intereses impuesto por la buena fe: se protege a la parte adherente contra el posible abuso de la parte causante de la oscuridad de la cláusula. La razón de esta solución debe buscarse no sólo en la usual exigencia, que en esta materia prima, de la tutela del adherente, sino también, y quizá esto sea lo principal, en la consideración que la parte predisponente debe redactar las cláusulas utilizando un lenguaje claro, y si no lo hace hay que entender que a la cláusula se le ha querido dar otro significado.

La citada regla se utiliza para dilucidar el sentido de un contrato o cláusula contractual, válido como reflejo de la voluntad común de las partes contratantes, pero que por su oscuridad, ambigüedad o contradicción interna no la expresa con suficiente claridad. En tal caso, si no se puede averiguar su sentido por otros medios, se presumirá que el correcto es el que favorezca a la parte que no la redactó para evitar que quien lo hizo pueda llegar a aprovecharse indebidamente de su labor o como forma de atribuirle la responsabilidad de la oscuridad, puesto que pudo y debió haber actuado con mayor diligencia al redactar el contenido contractual⁷⁸. Esta regla no tiene sentido cuando quien redacta el contrato no lo hace como encargado de expresar el acuerdo alcanzado, sino como acto de predisposición unilateral de su actividad comercial, prescindiendo de la voluntad y expectativas de sus potenciales clientes. En este caso no es posible buscar una voluntad común, que no existe, sino que debe averiguarse lo que, de acuerdo con la regla de la buena fe, la otra parte contratante creyó que se le ofrecía. No tiene sentido tampoco aplicar esta regla como criterio general de interpretación de las cláusulas generales si éstas no son conocidas efectivamente por la parte adherente; la interpretación de las declaraciones o conductas negociales no se realiza para averiguar el sentido que tienen en sí mismas consideradas, sino en cuanto se dirigen a

⁷⁴ Cfr. ALFARO, *Las condiciones generales*, cit., p. 312 y ss.; PÉREZ-SERRABONA, *El contrato de seguro*, cit., p. 224; BALLESTEROS, *Las condiciones generales*, cit., p. 270.

⁷⁵ Cfr. COCA PAYERAS, "Comentario al art. 10.2", en BERCOVITZ - SALAS (dirs.), *Comentario a la ley general para la defensa de consumidores y usuarios*, Madrid, 1992, p. 328.

⁷⁶ Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 413; LEYVA SAAVEDRA, "La contratación en masa", cit., p. 31.

⁷⁷ Cabe aquí citar algunos códigos civiles: el francés (art. 1162), el español (art. 1288), el italiano (art. 1370), el panameño (art. 1139), el uruguayo (art. 1304), el portorriqueño (art. 1240), etc. El texto de los Principios Unidroit contiene una norma referida a este principio, el art. 4.5, que dispone: "Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte". El Proyecto de Código Civil argentino de 1988 presenta, igualmente, una norma parecida, el art. 1033.

⁷⁸ Es la carga de hablar claro que pesa sobre quien lleva la iniciativa contractual, que se corresponde con una autorresponsabilidad cuando no se cumple satisfactoriamente con ella, estima BETTI, *Teoría generale del negozio*, cit., p. 364 y ss. No se trata aquí de imponer una pena al estipulante, sino sólo de atribuirle la responsabilidad por la oscuridad creada, por lo que sólo se aplicará, como queda dicho en el texto, cuando no se haya logrado desentrañar el sentido de lo acordado por otros medios, dice LÓPEZ y LÓPEZ, "Comentario al art. 1.288", en ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, Madrid, 1981, t. XVII, vol. 2, p. 52.



la otra parte contratante, para averiguar en qué forma pudieron ser conocidas; ahora, si ésta no ha recibido tal declaración, no cabe, en efecto, realizar interpretación alguna.

La aplicación de la regla *contra estipulatorem* debe restringirse a la aclaración del sentido de las cláusulas que hayan sido válidamente incorporadas al contrato, pero que ofrezcan alguna duda o ambigüedad, sin que sea correcto utilizarlas para corregir los desequilibrios del contrato o como medio para eludir el perjuicio que causen las cláusulas abusivas a la parte adherente, como de manera usual la jurisprudencia, particularmente la española, lo viene haciendo⁷⁹.

Una cuestión planteada en doctrina es aquella que busca saber si las reglas de inclusión y las de interpretación, particularmente la regla de la *interpretatio contra estipulatorem*, chocan entre sí. Como sabemos, las primeras exigen claridad para que las cláusulas generales se incorporen al contrato y la segunda indica cómo deben interpretarse las cláusulas oscuras o ambiguas. La doctrina ha ensayado una solución al problema aplicando las reglas de inclusión cuando la falta de claridad sea grave, llegando a la completa incomprendibilidad, y la regla de interpretación para los casos de simple ambigüedad⁸⁰. Más acertada nos parece la tesis que indica que los requisitos de inclusión se refieren a la forma de las cláusulas generales (letra minúscula, redacción excesivamente larga, compleja o técnica, etc.), en tanto que la regla de interpretación tiene que ver con cláusulas generales bien presentadas, pero con contenido ambiguo.

De otro lado, se ha dicho que si se aplica esta regla con cierto rigor literal su resultado podría llegar a ser más favorable a la parte adherente que la propia realización de sus expectativas. Esto sucedería, por ejemplo, cuando el lenguaje del condicionado es ambiguo, admitiendo varias interpretaciones alternativas:

si se aplica la regla *contra estipulatorem* habría que optar por la más favorable a la adherente; pero si ésta no hubiese llegado a tener expectativa alguna en tal sentido, por haber entendido la cláusula dudosa en un sentido diferente, coincidiendo con la parte predisponente, o porque hubiesen tratado particularmente dicha cláusula o conociese el sentido que tenía por otras razones, se llegaría al absurdo de concederle una ventaja que no esperaba obtener cuando firmó el contrato. En estos casos, en que la ambigüedad de la cláusula es sólo formal y no subjetiva, lo correcto es que no se aplique la regla interpretativa para que prime, pues, lo realmente esperado por la parte adherente.

En suma, la regla de *interpretatio contra estipulatorem* debe utilizarse sólo cuando existe una duda sobre el sentido de una cláusula contractual que no haya podido ser aclarada por las demás reglas de interpretación subjetiva. No es admisible, en consecuencia, que se la utilice para lograr resultados más justos por medio de la corrección de lo que realmente se acordó, aprovechándose de una redacción ambigua pero bien entendida por las partes contratantes, porque para eso existen otros instrumentos jurídicos más apropiados; tampoco que se la utilice indiscriminadamente para conceder una ventaja a la parte adherente cuando ésta no era realmente esperada.

13. Nota conclusiva

Para cerrar este breve recorrido, quisiéramos formular una interrogante: ¿pueden aplicarse las citadas reglas a la contratación electrónica? Antes de proyectar alguna respuesta, conviene señalar que, en la actualidad, parcelas enteras del Derecho se enfrentan a una auténtica revolución: el tratamiento electrónico de los actos y negocios jurídicos⁸¹. Los legisladores de este siglo tienen un reto importante con la contratación electrónica⁸², ya que deben decidir entre la adaptación mediante la interpretación doctrinal y jurisprudencial

⁷⁹ En numerosas sentencias del Tribunal Supremo español se hace alusión expresa a que "una jurisprudencia progresiva y en la línea del momento histórico presente (art. 3 c.c.), impone la necesidad de que en la interpretación de esta clase de contratos (se refiere a los de adhesión) se marque en la decidida dirección de evitar abusos... Por ello, la doctrina de esta Sala ha venido proclamando que en materia de dicha especial forma de contratación, los problemas interpretativos han de optarse por la más favorable al asegurado, teniéndose en cuenta la totalidad del clausulado, conforme a los arts. 1281 y 1285 del Código civil, sin olvido del elemento intencional..." [T.S. (Sala Civil 1ª) Sentencia del 27 de noviembre 1991; publicada en Aranzadi, 1991, núm. 8496]. Sin embargo, opina Ballesteros, en ésta como en otras sentencias, la referencia a las reglas interpretativas es meramente formal porque lo que en realidad se está haciendo es buscar la verdadera intención de la parte contratante, de manera similar a la que resultaría si se aplicase la doctrina de las expectativas razonables (*Las condiciones generales*, cit., p. 284).

⁸⁰ Cfr. SERRANO, "Interpretación de los contratos de adhesión", en *Contratos de adhesión y derechos de los consumidores*, Madrid, 1993, p. 206 y ss.

⁸¹ Cfr. ALVAREZ-CIENFUEGOS, "Las obligaciones concertadas por medios informáticos. La documentación electrónica de los actos jurídicos", en *Informática y derecho*, Mérida, 1992, núm. 3, p. 156.

⁸² En opinión de Davara, la contratación electrónica es aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo (*Manual de derecho informático*, Pamplona, 1997, p. 165). En nuestra opinión, el contrato electrónico es una clase o modalidad de contrato establecido en el Código civil, arts. 1351 y ss., cuya particularidad es su perfección de modo electrónico; esto es, *on line*, mediante la transmisión de datos a través de redes de telecomunicación.



en relación con la doctrina clásica, o, en su defecto, establecer un marco jurídico propio, que sin apartarse de las bases histórico-jurídicas de nuestro tiempo, desarrolle un sistema que tenga como fin último la seguridad jurídica del justiciable⁸³.

Apoyado en un sector de la doctrina española, pensamos que la utilización de determinados medios electrónicos para contratar, en principio, no altera los

criterios de interpretación estudiados. Resulta recomendable, sin embargo, utilizar como criterio añadido el carácter más técnico de los mismos y el significado que la moderna ciencia cibernética, a su turno, brinde a los posibles términos empleados, sin que ello suponga privar de libertad interpretativa al Juez, ni ser necesario, en la mayoría de casos, elevados conocimientos técnicos. La labor interpretativa adquiere en esta modalidad contractual, pues, un carácter más estándar⁸⁴.

⁸³ Cfr. MORENO NAVARRETE, *Contratos electrónicos*, Barcelona, 1999, p. 11.

⁸⁴ En este sentido, CARRASCOSA-POZO-RODRÍGUEZ, *La contratación informática: el nuevo horizonte contractual. Los contratos electrónicos e informáticos*, Granada, 2000, p. 53.